

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**PROYECTO DE LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y
MUNICIPALES**

ALEJANDRO PACHECO CASTRO

DIPUTADO

EXPEDIENTE N° 23.225

6 DE JULIO DE 2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES

Expediente No. 23.225

Exposición de motivos

Esta propuesta para realizar las elecciones de las autoridades municipales (alcaldes, alcaldesas, regidoras, regidores, síndicas, síndicos, concejales de distrito, concejales e intendentes municipales), y las nacionales (presidente, vicepresidentes, y diputados) en un mismo día (primer domingo de febrero, cada cuatro años), siempre respetando los mandatos de nuestra Constitución Política y por supuesto los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pretende, entre otros, economizar recursos públicos que, podrán ser utilizados, por ejemplo, en fortalecer programas sociales.

El abstencionismo podría estar indicándonos que es más racional invertir los impuestos en temas de mayor urgencia, por ejemplo en bonos de vivienda para miles de familias que sufren por no tenerlas; o asignarlos para salud, educación en general o en particular para comedores estudiantiles, e igualmente en calles, caminos o carreteras. Invertirlos para mejor distribución de la riqueza, para mayor justicia social, sin limitar el derecho a elegir y ser electos.

Recordemos que elegir y ser electos es un derecho que debemos ejercer, para fungir o seleccionar autoridades, pero también es un derecho y un deber resguardar y fiscalizar la mejor utilización de los recursos públicos, que siempre son escasos y que por ello, deben servir para garantizar el mayor bienestar de los habitantes del país.

Nuestra Constitución política en el artículo 90, señala:

“La ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.”

Y, el artículo 93, dicta:

“El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil.”.

El sufragio es función primordial y obligatoria, pero el abstencionismo “viene ganando” a esta función cívica.

Datos del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), referentes a las elecciones municipales del 2016, señalan que el abstencionismo fue del 64.6%. Y, en las celebradas en el año 2020, igualmente cercanas al 64%. Celebrar las elecciones municipales -dos años después o sea dos años antes de las presidenciales y diputadiles-, significa asignar recursos públicos, que con este cambio, podríamos economizar y reasignar para lo social.

Además de más dinero para tales elecciones, también implica más obligaciones y gastos extraordinarios para el TSE. Hacer ambas elecciones, las nacionales y las municipales, en un mismo día implica priorizar recursos sin -reitero- afectar el derecho sagrado a elegir o ser electo. Cabe citar que en las del 2016, según información del TSE, el costo del proceso fue de **¢4. 643 691 537,00.**

En referencia específica a los partidos políticos, consta que: “por resolución n.º 0675-E10-2016 de las 15:45 horas del 26 de enero de 2016, el Tribunal fijó el monto de la contribución estatal a los partidos políticos, correspondiente a las elecciones municipales celebradas en febrero de 2016, en la suma de **¢6.805.376.250,00.** (...)”. Para las nacionales del 2018 (y municipales del 2020), la resolución n.º 0959-E10-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, de las diez horas del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, expone que: “Se fija el monto de la contribución estatal a los partidos

políticos correspondiente a las elecciones presidenciales y legislativas que se celebrarán el 4 de febrero de 2018 en la suma de **¢25.029.906.960,00** (veinticinco mil veintinueve millones novecientos seis mil novecientos sesenta colones).

En relación a las elecciones municipales del 2 de febrero de 2020 “el monto de la contribución estatal a los partidos políticos es de **¢9.386.215.110,00** (nueve mil trescientos ochenta y seis millones doscientos quince mil ciento diez colones)”, **es más, muchísimo más de una tercera parte de lo que correspondió a las elecciones del 2018.**

Por supuesto que costo final de elecciones de autoridades municipales del 2020, fue superior al proceso elección del 2016. Ello implica muchísimos miles de millones (para las municipales), y el abstencionismo sigue sin cambios que se consideren positivos.

No olvidemos que el artículo 91 del Código Electoral expresa:
“Contribución estatal a procesos electorales municipales. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código”.

Lo anterior significa que: la contribución (0,03% del producto interno bruto) para cubrir los gastos de los partidos políticos por su participación en procesos electorales de carácter municipal, incrementará, según crezca la producción nacional. O sea: a mayor crecimiento del PIB, más dinero para las municipales. No obstante la participación en esos procesos electorales no crece. El país utiliza más dinero para las municipales, pero la abstención se mantiene prácticamente igual (alrededor del 60%).

El país, con la utilización de los impuestos (que podrían direccionarse a otros temas fundamentales), garantiza derechos constitucionales y derechos humanos. Aquí valga recordar, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 21, que cita:

- “1.-Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

Igualmente es importante aclarar que realizando las elecciones municipales y nacionales en un mismo día -cada cuatro años- siempre se respeta el derecho humano a participar en el gobierno del país, el nacional, el cantonal y distrital.

La Declaración Universal de Derechos Humanos que, también contiene el Artículo 29, que establece:

- “1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.
3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

Este proyecto de ley respeta los preceptos de la Declaración Universal de Derechos Humanos y también - como corresponde- lo estipulado en nuestra Constitución Política, a saber: elegir y ser electos, pero también respeta el artículo 50 constitucional que ordena: “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza (...).”

El abstencionismo se entiende como protesta (...) se respeta esa protesta, pero también, debemos aceptar que es innecesaria la utilización de dinero escaso en elecciones municipales separadas, que han demostrado que el no votar está ganando al deber cívico de elegir nuestros representantes. Además se están utilizando innecesariamente muchos recursos públicos. Deber cívico y derecho que se mantendrán unificando las elecciones en un mismo día: sea elecciones nacionales y municipales el primer domingo de febrero de cada cuatro años.

Importante recalcar que a los partidos políticos cantonales no se les cercena derechos. Seguirán con las posibilidades democráticas de postular y elegir autoridades municipales, ya que las personas electoras podrán seleccionar entre aspirantes de los diversos partidos que decidan presentar candidaturas. El poder del pueblo seguirá con el derecho a elegir aspirantes de tales movimientos cantonales, como ya lo han hecho, al seleccionar -de varios partidos- autoridades municipales, incluso reeligiéndonos en diferentes períodos.

Si bien es cierto son pocos los partidos cantonales que logran cargos municipales, también es cierto que la democracia se impone. No se cercenan derechos, se mantienen. Ciudadanas y ciudadanos, cumpliendo su deber cívico, siempre podrán decidir entre distintas opciones partidarias, siempre podrán escoger entre conciudadanas o conciudadanos aspirantes de partidos no nacionales.

Finalizo con otra reflexión, que no requiere abundante explicación, ya que se explica por sí sola, a saber: las elecciones (las nacionales y municipales) cada dos años, implican menos posibilidades para los procesos de referéndum; procesos que incluso

permiten reformas parciales a la Constitución Política, lo que demuestra la importancia de no tener limitaciones innecesarias.

Veamos lo que ordena la Constitución Política, sobre tales procesos:

“Artículo 102.-

(...)

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.”

Y, lo que establece, por ejemplo, el TSE -Resolución **N.º 3006-E9-2013**-. A saber: “Este Tribunal, a propósito de la limitación temporal que impide convocar a más de un referéndum al año, interpretó los alcances de la norma constitucional definiendo que, por la importancia que reviste para nuestro sistema democrático, el Constituyente Derivado estimó oportuno y conveniente establecer un plazo prudencial de separación, de al menos doce meses, entre un referéndum y otro, con el fin de evitar *“la saturación del ciudadano con votaciones consultivas y poder garantizar que contará con un plazo razonable para analizar el objeto de la consulta y así fomentar su participación activa, informada y responsable. Valga señalar que este plazo permite que los distintos actores del proceso se preparen con la antelación debida para organizar su participación en el proceso y colaborar eficientemente en la determinación del criterio popular sobre el objeto de la consulta.”* (Resolución número 3521-E-2007 de las 13:00 horas del 21 de diciembre de 2007).

Es indudable que la otra restricción temporal, que impide convocar a un referéndum dentro de los seis meses previos y posteriores a los comicios presidenciales, encuentra su fundamento en esas mismas razones.

Ella nos preserva del riesgo que existiría de que etapas o fases del proceso consultivo puedan entremezclarse con las de un proceso electivo de la naturaleza indicada, que perjudicaría la capacidad de los actores de los procesos electorales para desempeñarse eficazmente en ellos. Téngase en cuenta que, tanto el proceso consultivo como el electivo, requieren de importantes tareas logísticas y esfuerzos de planificación por parte de esos actores y del Tribunal en particular, de manera que también resulta indispensable que este pueda contar con un plazo razonable para poder ejecutar y desarrollar adecuadamente todas las etapas que conlleva la realización de dos procesos electorales de distinta naturaleza.

El límite que nos ocupa ofrece un lapso temporal razonable de separación entre ese tipo de procesos que, del mismo modo, es necesario para asegurar la autonomía de ambos. Esa clara independencia entre uno y otro permite evitar que la discusión que antecede a unas votaciones contamine la otra decisión electoral. Esta iniciativa, reitero, respeta los derechos humanos y los constitucionales.

Se respetan derechos a elegir y ser electos: se unifican las elecciones nacionales y municipales, celebrándolas en un mismo día, pero también cumplimos el deber de cuidar el mejor uso de los dineros públicos. Se economizan impuestos y se garantiza mantener el derecho que hoy se tiene.

Por las razones expuestas someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

LEY PARA UNIFICAR LAS ELECCIONES NACIONALES Y MUNICIPALES

Artículo 1.- Para que se modifique el artículo 14 del Código Municipal, Ley No. 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 14.- Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política.

Existirán dos vicealcaldes municipales: un(a) vicealcalde primero y un(a) vicealcalde segundo. El (la) vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los casos en que el o la vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

En los concejos municipales de distrito, el funcionario ejecutivo indicado en el artículo 7 de la Ley N.º 8173, es el intendente distrital quien tendrá las mismas facultades que el alcalde municipal. Además, existirá un(a) viceintendente distrital, quien realizará las funciones administrativas y operativas que le asigne el o la intendente titular; también sustituirá, de pleno derecho, al intendente distrital en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución.

Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero. En estas elecciones generales también se elige a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Las personas electas en cargos en el ámbito municipal tomarán posesión de sus

cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos.

Las alcaldesas o los alcaldes podrán ser reelegidos de manera continua por una única vez. No podrán ocupar ningún cargo de elección popular del régimen municipal, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo. Los vicealcaldes y las vicealcaldesas también podrán ser reelegidos de forma continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo ni el de regidores o síndicos, hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período consecutivo.

Las personas regidoras, síndicas, intendentes, viceintendentes, concejales municipales de distrito de la Ley 8173, Ley General de Concejos Municipales de Distrito, de 7 de diciembre de 2001, así como quienes ocupen cualquiera de los cargos de suplencias, podrán ser reelegidas de manera continua por una única vez y no podrán ocupar el mismo cargo o su suplencia hasta tanto no hayan transcurrido dos períodos desde que finalizó su segundo período.

Transitorio Único- Las personas que actualmente se desempeñen como alcaldes, alcaldesas, intendentes o intendentas, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar cualquier puesto de elección popular del régimen municipal. Las personas que actualmente se desempeñen como vicealcaldes, vicealcaldesas, viceintendentes y viceintendentas, regidores y regidoras propietarios y suplentes, síndicos y síndicas propietarias y suplentes, y ya han sido elegidas en sus cargos, por al menos dos períodos consecutivos, deberán esperar a que transcurran dos períodos para poder volver a ocupar el mismo puesto de elección popular del régimen municipal; sin embargo, podrán ocupar otros puestos municipales de conformidad con la presente ley.

(Modificado este numeral por disposición del artículo único de la Ley N° 10.183 de 05 de abril de 2022. Publicada en el Alcance N° 73 a La Gaceta N° 68, de 08 de abril de 2022).

(Mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N° 405 de 8 de febrero de 2008, se interpretó este numeral en el sentido de que: “en las elecciones de diciembre del 2010, se escogerán los cargos de alcaldes, vicealcaldes, intendentes y viceintendentes, síndicos, concejales de distrito propietarios y suplentes y miembros propietarios y suplentes de los concejos municipales de distrito y el nombramiento de estos funcionarios se extenderá hasta que los electos en febrero del 2016 asuman el cargo, sea hasta el 30 de abril del 2016. Asimismo, para armonizar el régimen electoral municipal a efecto que todos los cargos se elijan a la mitad del período presidencial y legislativo, los regidores que resulten electos en febrero del 2010 continuarán en sus cargos hasta el 30 de abril del 2016, fecha en que serán sustituidos por los regidores electos en febrero del 2016”...)

Artículo 2.- Para que se modifique el artículo 13 de la Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Código Electoral, para que en adelante se lea:

“ARTÍCULO 13.- Integración

El TSE estará integrado ordinariamente por tres magistrados propietarios y seis suplentes cuyo nombramiento lo hará la Corte Suprema de Justicia con el voto de por lo menos dos tercios del total de sus integrantes; prestarán el juramento constitucional ante la Corte Suprema de Justicia; su nombramiento será por períodos de seis años y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que por la misma mayoría se acuerde lo contrario.

En caso de que se requiera llenar una vacante antes del vencimiento de dicho plazo, el nombramiento se hará por el resto del período, de manera que cada dos años sean renovados un propietario y dos suplentes, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos.

El cargo de miembro del TSE es incompatible con cualquier otra función remunerada por el Estado o demás entes públicos, excepto la docencia en instituciones de educación superior.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para la Presidencia y Vicepresidencias o diputados y diputadas de la República y puestos de elección del régimen municipal, el Tribunal deberá integrarse con sus integrantes propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia, para formar, en esa época, un Tribunal de cinco integrantes.

Las personas que ostenten el cargo de una magistratura del TSE estarán sujetas a las condiciones de trabajo, en lo que sean aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley orgánica del Poder Judicial para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; asimismo, percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.”

Artículo 3.- Para que se reforme el artículo 150 de la Ley No. 8765 de 19 de agosto de 2009 y sus reformas, Código Electoral, para que en adelante se lea:

“Artículo 150.- Fecha en que se verificarán las elecciones

Las elecciones para presidente, vicepresidentes, diputados(as) a la Asamblea Legislativa, **regidores, síndicos, alcaldes e intendentes, miembros de concejos de**

distrito y de los concejos municipales de distrito, con sus respectivos suplentes, deberán realizarse el primer domingo de febrero del año en que deba producirse la renovación de estos funcionarios.

La renovación de todos estos cargos se hará cada cuatro años.

Cuando se trate de la convocatoria a una constituyente, el TSE señalará la fecha en que ha de verificarse la elección, cuando no esté dispuesta en la ley que la convoca”.

Transitorio Único. - Las elecciones municipales del 2024 serán las últimas elecciones de medio período y las personas que sean nombrados en los cargos municipales para este período, ejercerán sus cargos durante los próximos 6 años.

Rige a partir de su publicación.

**ALEJANDRO PACHECO CASTRO
DIPUTADO**

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada